

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3428-SPA-2101 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) dos perros sin alimentación, abandonados en la azotea del lugar, atados y sin protección contra el frío, lluvia o calor (...) [hechos que tienen lugar en calle Mineros Metalúrgicos número 108, colonia Trabajadores del Hierro, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

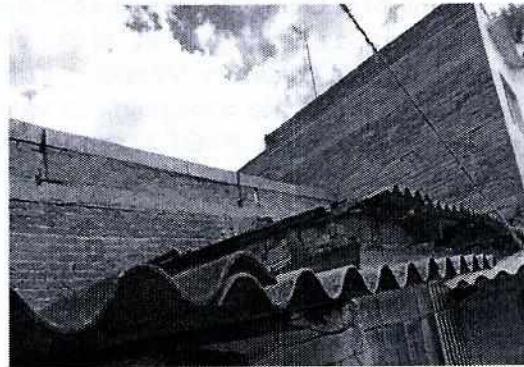
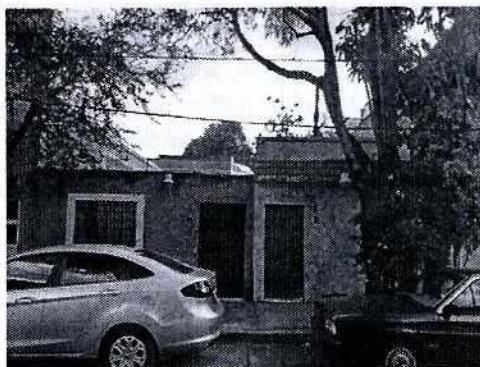
Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, toda vez que se constató la existencia, de dos predios con el número 108 indicado en sus fachadas; por lo que durante dicha llamada la persona denunciante refirió que el domicilio en donde



ocurren los hechos, tiene la puerta de color negro y la fachada color gris; agregando que en su escrito de la denuncia había referido de manera incorrecta las características de la fachada.

Por lo que el personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, se constituyó en el sitio indicado por la persona denunciante, durante la diligencia, el personal actuante tuvo comunicación con un habitante del lugar, a quien se le informó el motivo de la visita así como el alcance de la investigación, por lo que permitió el acceso a su domicilio en donde no se observó la presencia de algún ejemplar canino que habitara en el interior el predio, además de que no se percibieron olores o sonidos característicos de los cuales se presumiera que en el interior del mismo habitaran ejemplares caninos.



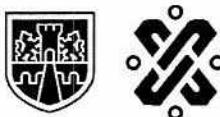
Fotografías que muestran la fachada del predio motivo de la investigación, así como el techo del domicilio visitado.

Por lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/200-8973-2019, notificado vía correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante, proporcionara mayor información respecto al lugar en donde ocurren los hechos de maltrato animal denunciados; otorgándole cinco días hábiles, no obstante lo anterior, a la fecha de la emisión del presente proveído, no se cuentan con elementos adicionales que permitan constatar los hechos de maltrato que motivaron la denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al pues no se constató la presencia de los ejemplares denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Ingenieros Metalúrgicos número 108, colonia Trabajadores del Hierro, Alcaldía Azcapotzalco, no se constató la presencia de algún ejemplar canino, así como sonidos u olores característicos que indicaran que al interior del predio habitara algún animal.
- Mediante el oficio PAOT-05-300/200-8973-2019, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información para constatar los hechos que motivaron su denuncia, sin que hasta la fecha se haya recibido elementos adicionales, que permitirían continuar con la investigación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3428-SPA-2101

No. Folio: PAOT-05-300/200-1394-2020

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----